



**EXPEDIENTE No. 489/2014**

**EMPRESA INTERNACIONAL DE CARROCERÍAS Y  
EQUIPOS, S.A. DE C.V.**

**VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1702**

*“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.*

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General, el **veintidós de agosto del dos mil catorce**, el **C. JORGE ANTONIO FLORES ZAVALA**, representante legal de la **EMPRESA INTERNACIONAL DE CARROCERÍAS Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN**, derivados de la licitación pública nacional **LA-816005791-N2-2014**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.”**

**SEGUNDO.** Por acuerdo número **115.5.2395** (fojas 050 a 056) se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, así como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para dichos efectos.

Por otra parte, se previno al promovente para el efecto de que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó, solicitándole de igual forma exhibiera dos copias de traslado del escrito de impugnación.

Finalmente, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

## RESOLUCIÓN 115.5. 1702

-2-

**TERCERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el **cuatro de septiembre del dos mil catorce** (foja 060) el C. Jorge Antonio Flores Zavala exhibió el instrumento público 15,932 otorgado ante la fe del Notario Público No. 1 de Ixtlahuaca, Estado de México, en el cual se le designa como administrador único de la inconforme **EMPRESA INTERNACIONAL DE CARROCERÍAS Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, contando entre otras facultades con la de pleitos y cobranzas (fojas 061 a 093), así como dos copias conducentes de traslado del escrito de inconformidad.

En consecuencia mediante acuerdo **115.5.2466** del **quince de septiembre de dos mil catorce** esta autoridad tuvo por desahogada la prevención formulada en el diverso acuerdo **115.5. 2395** (fojas 094 a 095).

**CUARTO.** Mediante acuerdo **115.5.2522** del **diecisiete de septiembre del dos mil catorce** (fojas 096 a 097) esta autoridad para efecto de mejor proveer determinó girar oficio a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de esta Secretaría a efecto de que informara si las bases de la licitación controvertida fueron publicadas en el Sistema de Información Pública Gubernamental "Compranet", y que en caso de que las mismas hayan sido publicadas, manifestara a esta autoridad si el sistema referido presentó problemas técnicos que hayan imposibilitado la consulta de la convocatoria respectiva.

**QUINTO.** Por oficios recibidos en esta Dirección General el **diecinueve de septiembre y primero de octubre del dos mil catorce** (fojas 103, y 197 a 198), la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos para la licitación en estudio son federales con cargo al *Ramo 16 "Entidades Federativas"* del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2014 y derivan del Convenio de Coordinación que suscribieron la *Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente* del Gobierno del Estado de Michoacán y el municipio convocante, indicó que el monto adjudicado de la licitación de mérito asciende a **\$ 1,497,000.00 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil pesos, 00/100 m.n.)**, manifestó que el estado actual del procedimiento de licitación impugnado era que el mismo se había concluido y contratado y proporcionó los datos de la empresa adjudicada en el concurso de mérito señalando que la participación del inconforme fue en forma individual.

De igual forma informó el plazo de ejecución del contrato derivado del concurso impugnado, señalando finalmente que las empresas podían o no presentar el escrito de interés en participar ya que los licitantes pueden auto invitarse mediante el Sistema *Compranet* y expresó las razones conforme a las cuales estimó que no era conveniente decretar la suspensión de los actos concursales.

En consecuencia, mediante acuerdo **115.5.2714** del **tres de octubre del dos mil catorce** (fojas 482 a 484) esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y al acreditarse la existencia de recursos federales, determinó asumir la competencia para tramitar y resolver la inconformidad planteada.

De igual modo, en el citado acuerdo se otorgó derecho de audiencia al tercero interesado, **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.**, a fin de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

**SEXTO.** Mediante oficio **UPCP/DGACE/308/0076/2014** recibido en esta Dirección General el **veintiséis de septiembre de dos mil catorce** (foja 195) la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, rindió el informe solicitado mediante acuerdo 115.5.2522 (fojas 096 y 097), documento que se tuvo por recibido mediante acuerdo **115.5.2713** del **tres de octubre del dos mil catorce** (fojas 480 y 181).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo **115.5.2754** dictado el **nueve de octubre del dos mil catorce** (fojas 487 a 489) esta autoridad determinó negar de manera provisional la suspensión solicitada por la empresa actora.

**OCTAVO.** Por acuerdo **115.5.2755** dictado el **diez de octubre del dos mil catorce** (fojas 490 a 499) esta autoridad determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa actora.

**RESOLUCIÓN 115.5. 1702**

-4-

**NOVENO.** Por oficio presentado ante esta autoridad el **veintisiete de octubre de dos mil catorce** (fojas 509 a 515), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, anexando diversa documentación.

**DÉCIMO.** Por acuerdo **115.5.2966** del **cuatro de noviembre del dos mil catorce** (fojas 537 a 538) esta autoridad tuvo por recibido y rendido el informe circunstanciado por parte de la convocante, poniendo éste último junto con la documentación exhibida a la vista de la empresa inconforme para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante acuerdo **115.5.2967** del **siete de noviembre del dos mil catorce** (fojas 540 a 541) esta autoridad ante la falta de certeza en la notificación del acuerdo **115.5.2714** (fojas 482 a 484) a la empresa adjudicada **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.** determinó regularizar el procedimiento para el efecto de que a través del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con sede en la Región 5 en los Estados de Jalisco y Nayarit, se notificará personalmente a la tercero interesada en su domicilio sito en Zapopan, Jalisco el derecho de audiencia contenido en el acuerdo 115.5.2714.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante proveído **115.5.3543** del **treinta de diciembre del dos mil catorce** (fojas 560 a 561) esta autoridad tuvo por recibido el oficio **00641/30.152/RESP/2476/2014** por medio del cual el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con sede en la Región 5 en los Estados de Jalisco y Nayarit remite las constancias de notificación del acuerdo **115.5.2714** (fojas 0482 a 0484) a la empresa adjudicada **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.**

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante proveído **115.5.031** dictado el **seis de enero del dos mil quince** (fojas 562 a 564), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante; asimismo, se otorgó a la empresa actora y al adjudicado en el asunto de mérito el plazo correspondiente para formular alegatos.

**DÉCIMO CUARTO.** Por acuerdo **115.5.1234** del **veintinueve de abril del dos mil quince** (fojas 567 a 569), esta autoridad ordenó dar vista a la empresa inconforme con los oficios recibidos por esta autoridad administrativa el **primero y veintisiete de octubre del dos mil catorce** y con los documentos adjuntos para los efectos de que si lo estimaba pertinente adujera lo que a su derecho conviniera respecto de dichas documentales en las que la convocante informa, entre otras cuestiones, que la licitación impugnada ha sido concluida, que se ha formalizado el contrato respectivo y pagado los bienes objeto de la licitación en controversia.

**DÉCIMO QUINTO.** El día **dieciocho de junio del dos mil quince**, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes,

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI así como 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y

## RESOLUCIÓN 115.5. 1702

-6-

municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales**, en razón de que corresponden al *Ramo 16 “Entidades Federativas”* del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2014 y derivan del Convenio de Coordinación que suscribieron la *Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente* del Gobierno del Estado de Michoacán y el municipio convocante, como lo informó la convocante en los oficios recibidos en esta Dirección General el **diecinueve de septiembre y primero de octubre del dos mil catorce** (fojas 103, y 197 a 198).

**SEGUNDO. Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad en contra de convocatoria y junta de aclaraciones se encuentra regulada en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

*[...]”*

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de la convocatoria y junta de aclaraciones, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones del concurso impugnado.

Así las cosas, si la única junta pública de aclaraciones del concurso controvertido se celebró el **diecinueve de agosto del dos mil catorce** (fojas 150 a 152), el término de seis

días hábiles para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete de agosto del dos mil catorce**, sin contar los días **veintitrés y veinticuatro de agosto** por ser inhábiles.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintidós de agosto de dos mil catorce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito de impugnación fue promovido de manera oportuna.

**TERCERO.** Esta instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el **C. JORGE ANTONIO FLORES ZAVALA**, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en representación de **EMPRESA INTERNACIONAL DE CARROCERÍAS Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, ello en términos de la copia certificada que obra en autos del instrumento público 15,932 otorgado ante la fe del Notario Público No. 1 de Ixtlahuaca, Estado de México, en el cual se le designa como administrador único de la empresa inconforme, contando entre otras facultades con la de pleitos y cobranzas (visible a fojas 061 a 093).

**CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. AYUNTAMIENTO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN**, convocó el **catorce de agosto del dos mil catorce** la licitación pública nacional número **LA-816005791-N2-2014**, relativa a la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.”**
2. El **diecinueve de agosto del dos mil catorce**, tuvo lugar la única junta de aclaraciones en el procedimiento de licitación referido.
3. El **veintiséis de agosto del dos mil catorce**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones en la licitación de cuenta.

## RESOLUCIÓN 115.5. 1702

-8-

4. El **veintinueve de agosto de dos mil catorce**, se emitió el fallo correspondiente en la licitación de marras.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO. Procedencia de la instancia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad administrativa estima dable entrar al estudio y análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido se apuntará más adelante, pues al tratarse de una cuestión de orden público, **su análisis debe efectuarse de forma oficiosa**, lo anterior aunado a que la convocante en el expediente de cuenta exhibió en copia certificada de constancias que acreditan que los bienes objeto del concurso de mérito **han sido facturados por la empresa adjudicada y pagados en su totalidad por el municipio convocante el quince de octubre de dos mil catorce** (visibles a fojas 091 a 104, anexo dos , tomo 1, informe circunstanciado). Señala el referido precepto en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

**III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...**”

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público**



deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.<sup>1</sup>

Bajo ese tenor de ideas, en primer lugar conviene señalar que, de un estudio de las actuaciones que obran en autos, concretamente del escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General el **veintidós de agosto del dos mil catorce**, se advierte que los motivos de informalidad planteados por el actor se encuentran encaminados a combatir la convocatoria así como la junta de aclaraciones celebrada el diecinueve de agosto del dos mil catorce, que derivan del procedimiento de licitación pública nacional **LA-816005791-N2-2014**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.”**

Ahora bien, una vez determinados los actos impugnados, se tiene que mediante oficios recibidos en esta Dirección General el **primero de octubre del dos mil catorce y veintisiete de octubre del dos mil catorce**, respectivamente (fojas 197 a 198 y 509 a 515) el Presidente Municipal del **H. AYUNTAMIENTO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN** informó en relación con el concurso controvertido:

a) Que la licitación pública nacional **LA-816005791-N2-2014** convocada para la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS”**, ha concluido formalizándose el contrato **MAM/LPN/PRE/01/14** el **veintinueve de agosto del dos mil catorce** con la empresa **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.**

b) Que en términos del referido contrato, la entrega de los bienes debía efectuarse a más tardar el **veintinueve de septiembre del dos mil catorce**, esto es, treinta días naturales posteriores a la firma del contrato respectivo.

<sup>1</sup> Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

## RESOLUCIÓN 115.5. 1702

-10-

c) Que los bienes objeto del concurso han sido pagados en su totalidad y otorgado las facturas correspondientes en favor del municipio convocante el **once y quince de octubre del dos mil catorce**, respectivamente.

En efecto, la convocante exhibió en **copia autorizada adjunta** a los oficios referidos, documentación que ampara el **pago de los dos vehículos recolectores de residuos sólidos urbanos adjudicados** y la **facturación en favor del municipio de dichos vehículos**, constancias que dan un importe total de \$ 1,497,000.00 (*siete millones, setenta y dos mil, ciento setenta y cinco pesos, 06/100 m.n.*) incluyendo IVA, y que consisten en lo siguiente (fojas 091 a 104, anexo dos, tomo 1, informe circunstanciado):

## -----LISTA DE CONSTANCIAS-----

- ❖ Contrato **MAM/LPN/PRE/01/14** celebrado el **veintinueve de agosto del dos mil catorce** entre el municipio convocante y la empresa **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.** derivado de la licitación pública nacional **LA-816005791-N2-2014**, por un importe de \$ 1,497,000.00 (*un millón, cuatrocientos noventa y siete mil pesos, 00/100 m.n.*), incluyendo el IVA.
- ❖ Facturas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* emitidas el **once de octubre del dos mil catorce** por la empresa **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.** que amparan la adquisición de dos camiones equipados con caja recolectora de basura que en total ascienden a \$ 1,497,000.00 (*un millón , cuatrocientos noventa y siete mil pesos, 00/100 m.n.*) incluyendo el IVA.
- ❖ Dos comprobantes de transferencias bancarias del **quince de octubre del dos mil catorce** a través de **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. DE C.V. (BANORTE)** por parte del municipio convocante en favor de la empresa **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.** que en total ascienden a \$ 1,497,000.00 (*un millón , cuatrocientos noventa y siete mil pesos, 00/100 m.n.*) incluyendo el IVA.

Con base en lo expuesto, dado que ha quedado debidamente demostrada **el pago a la empresa adjudicada** de los bienes licitados y **la facturación de los vehículos en favor del municipio convocante**, según lo expuesto con antelación, esta autoridad estima que

**la materia del procedimiento de contratación en estudio ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo el procedimiento de licitación en estudio**, que fue la “**ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**”

Por otro lado, esta autoridad estima conveniente señalar que en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **los actos administrativos individuales se extinguen, entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad.** Señala el referido precepto, en lo conducente:

*“Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:*

*I. Cumplimiento de su finalidad...”*

En esa virtud, si a la fecha en que se emite la presente resolución **ha dejado de existir la materia del procedimiento de contratación de marras**, inherente a la “**ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS RECOLECTORES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**”, ello en virtud de haberse cumplido la finalidad para el cual fue realizado, **consistente en la adquisición de los vehículos requeridos por la convocante y el pago correspondiente al licitante adjudicado**, es inconcuso, que **los actos impugnados, esto es, la convocatoria y junta de aclaraciones del diecinueve de agosto del dos mil catorce** de la licitación de cuenta, **ya no puede surtir efecto material jurídico alguno, por haber dejado de existir la materia sobre la cual versaba la misma**, lo que desde luego pone en evidencia **la improcedencia de la presente inconformidad**, en términos de lo dispuesto por el

## RESOLUCIÓN 115.5. 1702

-12-

numeral 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido quedó apuntado al inicio el presente considerando.

Asimismo, en este sentido, es claro que **la convocatoria y la junta de aclaraciones del diecinueve de agosto del dos mil catorce constituyen actos consumados al haberse facturado y pagado en su totalidad los bienes objeto del concurso impugnado**, pues de acuerdo al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, se consideran actos consumados de modo irreparable **aquéllos que se han realizado en todas sus consecuencias y efectos tanto jurídicas como materiales, por lo que ya no es dable restituirlos al estado que se encontraban antes de la controversia**, hipótesis que se actualiza en el presente caso, por las razones antes expuestas. Soporta lo anterior el siguiente criterio judicial:

**“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.** Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, **los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas**, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es

*decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”<sup>2</sup>*

Con base en lo expuesto, dado que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha quedado demostrada la existencia de una causal de improcedencia prevista en la ley, ello a su vez **permite decretar el sobreseimiento de la inconformidad en estudio**, por actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

**Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

**III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.**”

Apoya el presente criterio, el sostenido en las siguientes tesis cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.** De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, **cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías,** sin necesidad de esperar la audiencia constitucional;

<sup>2</sup> Tesis emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época, No. Registro: 209662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 150 K, Página: 325.

## RESOLUCIÓN 115.5. 1702

-14-

*estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”<sup>3</sup>*

**“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.** *No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”<sup>4</sup>*

En consecuencia, al haberse actualizado en el presente asunto una causal de improcedencia, y por ende, el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, según lo dispuesto en los artículos 67, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad estima **innecesario formular pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que hizo valer el inconforme en su escrito inicial.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”<sup>5</sup>**

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

<sup>4</sup> Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77.

De igual modo, tiene sustento a lo expuesto, la diversa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”<sup>6</sup>***

**SEXTO. Pronunciamento de los alegatos otorgados a la empresa inconforme así como de la vista de los documentos otorgada mediante acuerdo 115.5.031.** En relación con los alegatos otorgados a la empresa inconforme se tiene que a pesar de que el plazo para desahogarlos fue abierto mediante acuerdo **115.5.031** (fojas 562 a 563), de la revisión al expediente de mérito no se advierte que los mismos hayan sido formulados por la empresa impetrante, de ahí que haya precluido su derecho para hacerlo de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte por lo que se refiere al acuerdo **115.1234** (fojas 567 a 569) por medio del cual se dio vista al inconforme de los oficios **recibidos el primero y veintisiete de octubre del dos mil catorce así como de la documentación anexa a los mismos**, se determina por esta autoridad que a pesar de que el citado acuerdo fue notificado el **seis de mayo del dos mil quince** (fojas 572 a 573), se tiene que la vista no fue atendida dentro del término otorgado al efecto, por lo que precluyó el derecho del inconforme para formular las manifestaciones que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO. Pronunciamento respecto del derecho de audiencia y alegatos otorgados a la empresa adjudicada.** En relación con el derecho de audiencia así como alegatos otorgados al licitante adjudicado mediante acuerdos **115.5.2714** (fojas 482 a 484), **115.5.2967** (fojas 540 a 541) y **115.5.031** (fojas 562 a 563), se tiene que no es necesario

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Tesis: 2a./J. 54/98, Página: 414.

## RESOLUCIÓN 115.5. 1702

-16-

formular pronunciamiento alguno sobre el particular, al no entrarse al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por la inconforme.

**OCTAVO. Valoración de las pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, sin embargo las mismas no acreditan que siga existiendo el objeto o materia de la licitación impugnada a la fecha de emisión de la presente resolución y que por ende sea procedente la inconformidad intentada, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales públicas y privadas ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **primero y veintisiete de octubre del dos mil catorce**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, de las cuales se desprende que los actos impugnados han dejado de surtir efectos jurídicos y materiales al haberse consumado el objeto de la licitación impugnada desde el quince de octubre del dos mil catorce, fecha en que se efectuó el último pago a la empresa adjudicada, ello al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **QUINTO** de la resolución de marras.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

**RESUELVE**



- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** la inconformidad promovida por **EMPRESA INTERNACIONAL DE CARROCERÍAS Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, descrita en el resultando primero.
- SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- TERCERO.** Notifíquese personalmente al inconforme **EMPRESA INTERNACIONAL DE CARROCERÍAS Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para dichos efectos en autos, de conformidad con el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tercero interesado **INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.** por rotulón de conformidad con los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio en términos del artículo 69, fracción III, del citado ordenamiento legal y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con los artículos 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en

RESOLUCIÓN 115.5. 1702

-18-

relación con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, ante la presencia de los ante la presencia de los Licenciados EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC./JAIME CORREA LAPUENTE

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: PARA: C. JORGE ANTONIO FLORES ZAVALA.- REPRESENTANTE LEGAL.- EMPRESA INTERNACIONAL DE CARROCEÍAS Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.- \*\*\*\*\*

C. REPRESENTANTE LEGAL.- INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V.- Notifíquese por rotulón de conformidad con los artículos 71, párrafo quinto, en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

C. JUAN PÉREZ ANAYA.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- H. AYUNTAMIENTO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN.- Calle Nacional No. 1, Colonia Centro, C.P. 61410, Municipio de Angangeo, Michoacán de Ocampo. Tel. 01 (715) 15-600-44., 15-600-01.

VMMG

RO TU LÓN

NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas del día veinticinco de junio del año dos mil quince, se notificó por rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., Código Postal 01020, al tercero interesado INDUSTRIAS MAGAÑA, S.A. DE C.V. la presente resolución dictada en el expediente No. 489/2014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 71, párrafo quinto en relación con el 66, fracción II y 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público., así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

VMMG



*“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*

